

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO 000 5 0 6 8

RESOLUCION No. 2 8 SEP 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE UNA PERSONA AMPARADA POR LA LEY 361 DE 1997

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 404 DEL 22 DE MARZO DE 2012 MODIFICADA POR EL NUMERAL 21 DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS:

Mediante escrito radicado bajo el No. 01211 de fecha 15 de enero de 2018 la empresa **LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S.**, solicita autorización de Terminación de Contrato por Justa Causa en razón al estado de debilidad manifiesta del señor **RAMIRO RODRÍGUEZ BAEZ**, vinculado a la empresa mediante Contrato de Prestación de Servicios (folios 5 y 6) de las presentes diligencias.

Que el señor **RAMIRO RODRIGUEZ** encontrándose ejecutando la obra para la cual fue contratado, sufrió un accidente laboral, el cual fue asumido por la ARL POSITIVA.

Que, no obstante tratarse de un contrato de prestación de servicios como así se evidencia a folios 5 y 6 de las presentes diligencias, la empresa contratante LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S. le ha garantizado el pago de su seguridad social integral tal como lo acredita con las planillas aportadas (folios 81 a 126).

Que durante el proceso de rehabilitación o convalecencia del contratado señor **RAMIRO RODRÍGUEZ BAEZ**, éste ha incurrido en conductas o actos atentatorios de incumplimiento contractual que no obstante la naturaleza del mencionado contrato lo mantienen aún atado a la empresa sin que esta pueda romper su vínculo contractual por existir un fallo de tutela por la presunta vulneración a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

Que la Inspectora comisionada, para un mejor proveer, mediante oficio de fecha 30 de abril de 2018 bajo radicado No. 5992, requirió a la empresa para que aclarara lo relacionado con su solicitud, tratándose como en efecto se trata por la respuesta a dicho requerimiento, de un contrato de prestación de servicios en el que, por obvias razones no pueden invocarse las justas causas de que trata el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos 61 y 62.

Aclarada la solicitud en tal sentido, y reiterada la misma, atendiendo nuestras competencias, previas las actuaciones procesales, se tienen las siguientes consideraciones.

RESOLUCION No. 005068

DE

28 SEP 2018

“Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato de Trabajo de una persona amparada por la Ley 361 de 1997”

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto comisorio No. 535 de fecha primero (01) de marzo de 2018 se asigna de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites a la funcionaria YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ para que a través de su Inspección adelante las diligencias a que haya lugar conforme a la solicitud. (folio 223).

A folio 224 de las presentes diligencias, se envía oficio requerimiento de fecha 30 de abril de 2018 al representante legal de la empresa LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S., para que aclare algunas circunstancias frente a la solicitud de despido del señor RAMIRO RODRIGUEZ BAEZ.

De igual forma, mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2018 con radicado No.7153, se requiere igualmente al señor RAMIRO RODRIGUEZ BAEZ en garantía del debido proceso y derecho de defensa para que rinda su versión frente a los hechos motivo de la solicitud de despido por la empresa (folio 225).

Bajo escrito de fecha 28 de junio de 2018, la empresa LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S., allega a través de radicado No. 22133 respuesta a la solicitud efectuada por esta Inspección respecto de la aclaración del caso del señor RAMIRO RODRIGUEZ BAEZ (folios 226-229).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que tanto la solicitud como la decisión que tomará el despacho de esta Coordinación, se efectuará bajo la competencia y sustento jurídico del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

De acuerdo con la norma transcrita y en el entendido que: "...ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo", significa esto que tal competencia de la autoridad del trabajo se extiende sin consideración alguna de la modalidad de contrato o de vinculación que ate a las partes. Es

RESOLUCION No.

005068 DE

28 SEP 2018

“Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato de Trabajo de una persona amparada por la Ley 361 de 1997”

decir que el referido fuero de estabilidad laboral reforzada cobija a la persona sin importar que exista o no la relación laboral, por la que en esencia regula y garantiza en lo que corresponde, esta autoridad del trabajo.

De modo que, si la mencionada Ley 361 de 1997 por virtud de lo preceptuado en la norma en precedencia transcrita, ha de entenderse o interpretarse en inferencia lógica, que esta exclusiva atribución para proferir autorización para terminar la relación de trabajo (no laboral), partirá de la base como quedó dicho, en primer lugar, de que a la “persona” – trabajador, en este caso, contratista se le venga respetando su seguridad social y su proceso de rehabilitación. Así mismo, que su actitud, comportamiento o conductas asumidas estén afectando o atentando contra esa relación de trabajo, es decir, que la terminación de tal relación solo deberá entenderse respecto de la actividad propia o fuerza de trabajo de la persona, exceptuando aquellos eventuales efectos civiles del contrato cuya órbita no es del conocimiento de la autoridad del trabajo.

Efectuada la anterior precisión, se evidencia que en efecto el señor RAMIRO RODRIGUEZ BÁEZ, no volvió a ejecutar la labor para la cual fue contratado, ni siquiera ha atendido los llamados de su contratante la empresa LARCAG INVERSIONES E INGENIERÍA S.A.S., luego de que se ordenó su reintegro como producto de un fallo de tutela emitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Garantías el día 17 de abril de 2017 (folios 247-306), mucho menos después de rendida su declaración dentro del incidente de desacato interpuesta por él en contra de la empresa por el presunto incumplimiento del fallo del 17 de abril del año 2017, que fue confirmado por parte del Juzgado 34 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, el cual resuelve ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato (folios 320-326). Así tampoco el llamado que le hizo esta Coordinación (folio 225) de las presentes diligencias. Más allá del conocimiento que tenga o no de la solicitud, a cualquier persona cualquiera que sea el vínculo contractual que tenga, le asiste el deber de mantener actualizada ante cualquiera que sea la persona o empresa con quien haya suscrito cualquier tipo de vínculo contractual su dirección o sitio de residencia, indicando cualquier novedad respecto de esta. Esto para significar que, ante cualquier cambio de la misma, es de su exclusiva responsabilidad comunicarla a su empleador. Máxime cuando efectivamente se verifica con la guía de correo expedida por la oficina 472 (folio 234) que la comunicación- requerimiento que le fue enviada por este despacho fue recibida en la dirección registrada por él en las incapacidades adjuntas a la solicitud por el empleador.

Así las cosas, y ante la no existencia de justificación alguna por parte del señor RAMIRO RODRÍGUEZ BAEZ, se procederá a autorizar la terminación del vínculo contractual que lo ata para con la empresa contratante LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S. En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la solicitud de terminación de la relación de trabajo del señor **RAMIRO RODRÍGUEZ BÁEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.842.231 para con el contratante **LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.777.851-0, suscrita por su representante legal señor **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ VILLAMIL** bajo el radicado No. 01211 de fecha 15 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCION No. **005068** DE **28 SEP 2018**

“Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato de Trabajo de una persona amparada por la Ley 361 de 1997”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

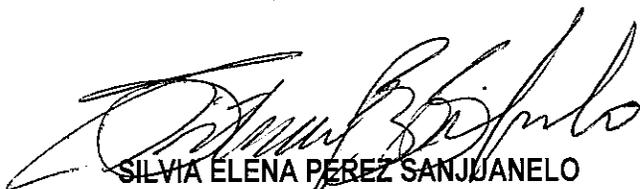
EMPRESA: **LARCAG INVERSIONES E INGENIERIA S.A.S.**, en la Carrera 132 No. 132- 48 en la ciudad de Bogotá D.C.

E-mail de Notificación. Lar.construcciones2@gmail.com

TRABAJADOR -Señor **RAMIRO RODRÍGUEZ BÁEZ** en la Carrera 107 No. 17 B - 66 Barrio Canaima en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA ELENA PÉREZ SANJUANELO
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Yara E.
Revisó/Aprobó: Silvia P.